

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.319

Radicación 76-001-33-33-016-2014-00495-00
Medio de control Nulidad y Restablecimiento (L)
Demandante Esther Julia Arias Pino
Demandado Departamento del Valle del Cauca

Ref. Acepta renuncia poder

A folio 101 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte de la Dra. ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS, con T.P. No.251.956 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

A folio 102 del expediente, obra comunicación al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en donde el apoderado judicial de dicha entidad informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo, la cual fue radicada el 22 de febrero de 2017.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS, con T.P. No.251.956 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- **ACEPTAR** la renuncia al poder por parte de la Dra. ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS, con T.P. No.251.956 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 047 de fecha
24 MAR 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a folio 415 a 416 obran oficios expedidos por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 317

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00126-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PAULINA DELGADO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO : UNIMETRO S.A. Y OTROS
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

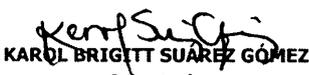
Conforme al informe secretarial que antecede **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada el memorial visto a folios 415 a 416 del expediente, allegados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto y atienda los requerimientos allí realizados, dentro del término de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>046</u> de fecha	
<u>24 MAR 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 196

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00047-00
 DEMANDANTE : **OSCAR GULLERMO PRADO BURBANO**
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
 ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **OSCAR GUILLERMO PRADO BURBANO** en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al MUNICIPIO DE PALMIRA, en cuanto fue dicha entidad la que expidió los actos administrativos demandados, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por **OSCAR GUILLERMO PRADO BURBANO** en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE PALMIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

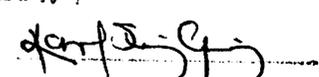
SEPTIMA. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 abogada con la tarjeta profesional No. 222.344 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 a 2 vto. del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

Notificación por estado
Emitida en el día 24 de marzo de 2017
047
24 MAR 2017


Constancia Secretarial.

Cali, 08 de febrero de 2016

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo dos mil diecisiete (2.017)

Auto de sustanciación No. 323

Radicación : 76001-33-31-016-2017-00052-00
Medio de Control : Ejecutivo con medida cautelar
Demandante : Walter Rosero Castrillón
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –
 Policía Nacional
Asunto : Inadmite demanda

Procede el Juzgado a verificar si es procedente o no dictar mandamiento de pago en el presente asunto.

Antecedentes:

Este despacho judicial, estando en el sistema escritural, profirió la sentencia No. 087/10 de julio 19 de 2010, dentro del proceso de Reparación Directa, radicado 76001-33-31-016-2007-00045-00, incoado por el señor Walter Rosero Castrillon, en nombre propio y en representación de sus hijas menores Felipe Rosero Sánchez, Santiago y Marina Rosero Gómez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, siendo condenada esta última al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

El fallo indicado inicialmente fue apelado y confirmado mediante la sentencia No. 34 de marzo 27 de 2014 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, la cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

En escrito presentado por el abogado Alvaro Ocoro González, el 17/02/2017, pretende la ejecución de los fallos aludidos anteriormente. La demanda correspondió al Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante auto calendado 21/02/2017, dispuso el envío del expediente a este despacho en consideración a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437/2011 y el precedente judicial emitido por el Consejo de Estado, esto es, el Juez de la sentencia, será el Juez de la ejecución.

Ahora bien, conforme al artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas por esta jurisdicción, son competencia de la misma, en concordancia con el artículo 297 Numeral 1 *Ibídem*.

Sin embargo, sobre este punto, se debe tener en cuenta varios aspectos procesales que la ley distingue para que se dicte mandamiento de pago, o en su defecto para que se requiera el pago de las sentencias ante la entidad correspondiente.

El apoderado judicial del demandante, con su escrito de febrero 17 de 2017, acompañó poder otorgado por el señor Walter Rosero Castrillón – Fol. 1 – solicitud de medidas cautelares – Fol. 2 y copias auténticas de las sentencias enunciadas anteriormente, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria de los fallos, expedida por el Juzgado 20 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

En suma, el apoderado judicial, no solicita con su escrito, ninguna de las opciones u obligaciones que señala el artículo 297 del CPACA, esto es, si lo que quiere es que se cumpla la sentencia o que se dicte mandamiento de pago o en su defecto que se requiera a la entidad para su cumplimiento (*verbi gracia*).

Ahora bien, sobre este aspecto el Consejo de Estado¹ ha sido claro en expresar en relación con el cumplimiento de las sentencias dictadas por esta jurisdicción, en casos como el *sub –lite*, determinando lo siguiente:

“Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección 2ª. C.P. William Hernández Gómez, auto I.J. O-001-2016 de julio 25 de 2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014. Medio de control: Demanda Ejecutiva. Actor: José Arístides Pérez B. Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

“[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión², que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...].”

*Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, **el acreedor podrá optar por:***

i). Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2a – Subsección A-.

192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii). Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto³, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*

³ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada”.(Lo resaltado es del Juzgado)

En este orden, independientemente de que el proceso ejecutivo se adelante ante el Juez que dictó la sentencia, como sucede en el presente asunto, que el proceso de reparación directa se tramitó en este Juzgado y fue el mismo que dictó la sentencia, en vigencia del Dcto. 01 de 1984 y se inició bajo la égida de la ley 1437/2011, la competencia radica en el Juzgado. Sin embargo en uno y otro caso, es decir, el artículo 297 o 298 del CPACA, es indispensable que el actor u apoderado judicial, solicite y/o formule demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

Por tanto, para efectos procesales, y como quiera que con la demanda se allegaron los fallos con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, si lo que pretende el actor es que se dicte mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencias, es preciso, que presente escrito al Despacho en los términos consagrados en la ley, es decir, presentar un escrito con todas las formalidades de una demanda ejecutiva, esto conforme al artículo 162 ibídem, pues se itera, de los documentos allegados no se desprende que sea eso lo que solicita el actor, atendiendo a los criterios judiciales señalados por el Consejo de Estado, y lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

Ahora bien, se advierte de los fallos allegados con el escrito de medida cautelares y el poder del señor Walter Rosero Castrillón, que la condena se hizo extensiva para unos menores de edad en dicha época, esto es, Felipe Rosero Sánchez, Santiago y Marina Rosero Gómez y como quiera que en el poder allegado no manifiesta actuar en nombre de los menores, es preciso que si estas personas aún son menores de edad, allegue nuevo poder aclarando tal situación y adjuntando los respectivo certificados de nacimiento de los mismos, o en su defecto si ya son mayores de edad, debe aportar el poder de cada uno de ellos para proceder a dictar orden de pago a su favor.

En este orden, se deberá corregir su solicitud y/o demanda indicando las pretensiones deprecadas en forma clara y precisa, es decir, indicando los

valores sobre los cuales pretende que se dicte orden de pago a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

Igualmente debe acompañar copia de la demanda en medio magnética – DVD/-PDF- Para efectos de notificar a la entidad demandada al buzón electrónico.

El Artículo 170 del CPACA, dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptibles de reposición, en el que se expondrán los defectos formales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) para que lo corrija, so pena de rechazo.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

INADMITIR la demanda en los términos señalados precedentemente, para que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Notificación	por	ESTADO
ELECTRONICO	No.	<u>046</u>
fecha	<u>24 MAR 2017</u>	de
notifica el auto que antecede, se fija a las		
08:00 a.m.		
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría		